



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010305512019

Expediente : 00607-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**
Entidad : **COLEGIO DE NOTARIOS DE PIURA Y TUMBES**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 11 de septiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00607-2019-JUS/TTAIP de fecha 14 de agosto de 2019, interpuesto por **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada al **COLEGIO DE NOTARIOS DE PIURA Y TUMBES** de fecha 26 de junio de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 26 de junio de 2019 el recurrente solicitó a la entidad información relacionada a denuncias y quejas en trámite y archivadas de diferentes notarios¹.

El 14 de agosto de 2019 el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad ha denegado su solicitud de acceso a la información pública.

Mediante la Resolución N° 010105382019² se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos, sin haber recibido a la fecha respuesta alguna.

¹ Se precisa que mediante escrito presentado en fecha 26 de junio de 2019, el recurrente solicitó específicamente la siguiente información: (i) "(...) la relación de miembros del nuevo tribunal de honor reconstituido del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes (...) un juego de copias completa y legible (...) de los descargos y anexos (...) presentados por los notarios (...) Alfonso De La Cruz Ríos y José Alberto Huachillo Cevallos y copia del informe del fiscal del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes (...) en los (...) expedientes disciplinarios (...) en agravio de la empresa Hostal Lima SRL (...); y (ii) "(...) la relación completa numerada de denuncias y quejas (...) en trámite (...) y (...) archivadas, tanto verbales como escritas, así como el número de registro, nombre y apellido completo del denunciante y/o quejoso, el tipo de cargo investigado e incurrido desde hace 10 años hasta el presente día y copias de la resoluciones de archivamiento de queja o denuncia o de sanción (...) contra (...): Juan Manuel Quiroga León, Alfonso De La Cruz Ríos, Amarilis Ramírez Carranza, Roberto Corno Yori, Carlos Augusto Yabar Palomino, Vidal Aurelio Alberca Barandarian, Víctor Florentino Lizana Puelles, José Alberto Huachillo Cevallos, Rómulo Jorge Cevalco Caycho, Álvaro Manuel Mendoza Santín, Marleny Genoveva Millán Acero y Carlos Faustino Rivera Rodríguez". Al respecto, se advierte también que el recurrente reiteró su requerimiento mediante escrito presentado en fecha 27 de julio de 2019 sólo en lo relacionado a la información indicada en el numeral (ii) del presente párrafo.

² Notificada el 29 de agosto de 2019.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En ese contexto, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁴, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18° de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15°, 16° y 17° del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra en posesión de la entidad, si ésta es pública; y, en consecuencia corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Con relación al Colegio de Notarios de Piura y Tumbes, el artículo 20° de la Constitución Política del Perú establece que los Colegios Profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público, disposición que es concordante con el Decreto Legislativo del Notariado N° 1049, que en su artículo 129° señala que los Colegios de Notarios "(...) son personas jurídicas de derecho público (...)".

Por tanto, conforme al numeral 8 del artículo I del título preliminar de la Ley N° 27444⁵, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁵ Ley N° 27444

"Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

Supremo N° 004-2019-JUS⁶ el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes califica como una entidad que se sujeta al ámbito de aplicación de la Ley de Transparencia, debiendo tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01448-2013-PHD/TC:

"4. Por otro lado, en la sentencia del Exp. 05691-2008-PA/TC, se ha referido que el artículo 20 de la Constitución confiere a los colegios profesionales la categoría de instituciones "autónomas" con personalidad de derecho público; y el artículo 1, inciso 6, del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, considera como entidades de la Administración Pública a "Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes le confieren autonomía".

5. Por ende, se encuentran sujetas al ámbito de aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a su artículo 2. De ahí que lo aducido por la emplazada, respecto a que no se encuentra obligada a brindar tal documentación, carece de asidero".

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las normas citadas, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que, *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".*

En este contexto, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18° de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

(...)

8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia."

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, se tiene que el recurrente ha solicitado información relacionada a los miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes y a documentos existentes en procedimientos disciplinarios instaurados a mérito de diferentes denuncias y quejas interpuestas contra notarios públicos adscritos al mencionado distrito notarial.

a. Respetto a la relación de miembros del nuevo Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes.-

En lo referido a este extremo, se precisa que el recurrente solicita *“la relación de miembros del nuevo Tribunal de Honor reconformado del Colegio de Notarios de Piura y Tumbes”* (subrayado agregado).

En tal sentido, este colegiado advierte que la información requerida tiene naturaleza pública puesto que la misma se encuentra publicada en la página web institucional del referido ente deontológico⁷, lo cual se encuentra corroborado con los datos que se remitieron al Registro Nacional de Notarios y Juntas Directivas del Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, desprendiéndose que los miembros del Tribunal de Honor del referido colegio de notarios, fueron nombrados mediante Oficio N° 057-2019-CNPYT/CD por el periodo comprendido del 12 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2020⁸.

Sin embargo, el recurrente hace referencia a una nueva reconformación del indicado tribunal, por lo que se deberá cumplir con entregar la información requerida, precisando las modificaciones que se hubieran podido dar, de ser el caso.

b. Respetto a la información contenida en procedimientos disciplinarios.-

Al respecto, el inciso 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final. (subrayado agregado).

En tal sentido, al no haber respondido la entidad, se desconoce el estado en el que se encuentran los procedimientos disciplinarios relacionados a la información solicitada por lo que a fin de disponer su entrega, se deberá

⁷ Información obtenida de la siguiente página web: <https://colegiodenotariosdepiuraytumbes.org/> [Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2019]

⁸ Información obtenida de la siguiente página web: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/04/18.-Colegio-de-Notarios-de-Piura-y-Tumbes_ABRIL_2019.pdf [Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2019]

tomar en consideración que luego de transcurridos seis (6) meses desde la fecha de inicio del procedimiento disciplinario correspondiente, la exclusión del acceso a la información cesa y ésta debe ser entregada.

Asimismo, según lo estipula el artículo mencionado cesa la confidencialidad de dicha información, si hubiera quedado firme la resolución que pone fin al procedimiento disciplinario.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el ciudadano **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **COLEGIO DE NOTARIOS DE PIURA Y TUMBES** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **COLEGIO DE NOTARIOS DE PIURA Y TUMBES** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de la información al ciudadano **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA**.

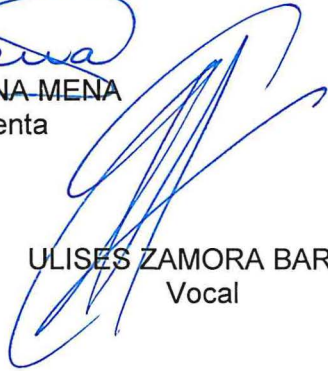
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente al ciudadano **HUMBERTO ARMANDO RODRÍGUEZ CERNA** y al **COLEGIO DE NOTARIOS DE PIURA Y TUMBES** de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

